Sabanalarga, Atlántico, 12 de agosto de 2022
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RAD. 08-638-40-89-001-2020-00065-00
ACCIONANTE: CIDALIA EDILMA PACHECO ORTEGA
ACCIONADO: JAIRO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia 30 de noviembre de 2021 mediante el cual no se decretó el desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO
Se decide el recurso de reposición, presentado contra el auto de fecha 30 de noviembre del año 2021, fundado en que este despacho, resolvió no conceder el desistimiento tácito solicitado.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO en calidad de apoderada de la parte demandada Janio Pacheco Ortega, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:
Fundamente el recurso: que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 el despacho señalo que previo a decidir sobre el recurso de reposición contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 y realizando el control de legalidad se encontró que a folio 8 del proceso inicial, copia de paz y salvo unificado de fecha 22 de octubre de 2003 para esa fecha el evaluó estaba en $87.330.000.oo. como ese evaluó, tiene una antigüedad de 17 años y con la finalidad de determinar con certeza la cuantía y competencia del referido proceso, observa que la parte demandante DEBERA allegar al proceso copia del predial año 2020 con la finalidad de determinar el valor de la cuantía y de las pretensiones con exactitud, solamente se limita en el numeral decimo primero de los HECHOS: que el inmueble que se pretende, reivindicar, esta avaluado en la suma de $130.000.000.oo. **siendo carga procesal del demandante,** igualmente es necesario que se determine, formar el litisconsorcio necesario, con todos los titulares de dominio que rezan en el folio de matrícula durante los últimos diez años (sic).
Es claro que el demandante tenía que aportar copia del predial año 2020 porque es una carga procesal del demandante, como lo señala el despacho.
Sostiene que Fue asi como el numeral SEGUNDO del referido auto de fecha 10 de junio de 2021 resolvió: Requiere al accionante en cumplimiento de la carga procesal de allegar copia del impuesto predial año 2020 de conformidad con el articulo 317 ibidem, inciso primero, se ordenara cumplirlo dentro del término de treinta (30) días.
Sostiene que es evidente que el demandante tiene la carga procesal de allegar copia del impuesto predial 2020 y para ello tenía un plazo de treinta (30) días como lo establece el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.
3.El auto de fecha 10 de junio de 2021, quedo ejecutoriado el día 17 de junio de 2021 es decir que el plazo de treinta (30) días, es decir el plazo de 30 días se cumplió hasta el día 2 de agosto de 2021.
4. El demandante aporto certificado catastral nacional, que tiene un avaluó de $47.272.000, pero no aporto impuesto predial 2020, tal como se ordenó por este despacho por auto de 10 de junio de 2020.

5° Sostiene que por ese motivo por escrito de 04 de octubre de 2021 dos meses después del 2 de agosto de 2021 fecha donde en que se venció, para aportar el predial, solicito se decrete el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y se dé por terminado el proceso reivindicatorio.
6° Sostiene que el despacho desconociendo, en auto de fecha 10 de junio de 2020 y para suplirla, la carga procesal que debía cumplir el demandante decidió, librar oficio a la secretaria de hacienda del municipio de Sabanalarga, para que envié copia del paz y salvo, del predial y aporte copia del predial del año 2.020.
7.- Sostiene que el despacho esta prejuzgado, cuando en la parte considerativa del auto de fecha 10 de junio de 2020, señala…igualmente es necesario que se determine, formar el litisconsorcio necesario, con todos los titulares de dominio que rezan en el folio de matrícula, durante los últimos diez años.
Sostiene que en la contestación de la demanda formulo la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.
Sostiene que Es evidente que han transcurrido tres (3) meses sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada por su despacho en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de junio de 2021, que se cumplen los presupuestos para el desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.
PRETENSIONES DEL RECURSO: 1. Se revoque el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 2. Se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso reivindicatorio.
<u>Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, Cidalia Edilma Pacheco Ortega representada por el Dr. Alfredo A. Toledo Vergara, quien haciendo uso de su traslado procedió a contestar y pretender hechos y derechos, con el respectivo traslado. Síntesis del traslado:</u>

Discurre en su contesta: que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 el despacho señalo que previo a decidir sobre el recurso de reposición contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 y realizando el control de legalidad…se encontró que a folio 8 del proceso inicial, copia de paz y salvo unificado de fecha 22 de octubre de 2003, para esa fecha el avaluó estaba en $87.330.000, como tiene una antigüedad de 17 años y con finalidad de determinar con certeza la cuantía y competencia del referido proceso, observa que la parte demandante DEBERA allegar al proceso copia del predial 2020, con la finalidad de determinar con claridad el valor de la cuantía y de las pretensiones, con exactitud solamente se limita, en el numeral décimo primero de los HECHOS: que el inmueble que se pretende reivindicar está avaluado en la suma de $130.000.000, siendo carga procesal del demandante, igualmente es necesario que se determine, formar el litisconsorcio necesario con todos los titulares de dominio, que rezan en el folio de matrícula, durante los últimos diez años.
Sostiene el no recurrente, que el demandante tenía la obligación de aportar copia del predial de 2020, porque es una carga procesal del demandante, como lo señala su despacho.
2. Sostiene: que el numeral SEGUNDO del referido auto de fecha 10 de junio de 2021 resolvió: Requiere al accionante en cumplimiento de la carga procesal de allegar copia del impuesto predial año 2020 de conformidad al artículo 317 ibidem inciso primero, se ordenara cumplirlo dentro del término de treinta (30) días.
Manifiesta: es evidente que el demandante tiene la carga procesal de allegar copia del impuesto predial de 2.020 y para ello tenía un plazo de treinta días (30) tal como lo establece el numeral 19 del artículo 317 del C.G.P.
3. Sostiene que el auto de fecha 10 de junio de 2.021, quedo ejecutoriado el día 17 de junio de 2.021 dice que el plazo de 30 fas concedido por su despacho se cumplió hasta el día 02 de agosto de 2,021.
4. Sostiene el no recurrente: El demandante aporto certificado catastral nacional que tiene, un avaluó de $47.272.000, pero aporto el impuesto predial de 2020, tal como se había ordenado por su despacho, en auto del 10 de junio de 2.021.

5. Sostiene que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021, es decir dos meses después del 02 de agosto de 2021 fecha en que se venció el termino para aportar el predial de 2020, solicite se decrete, desistimiento tácito consagrado en el artículo 137 del C.G.P. y se dé por terminado el proceso reivindicatorio.
6. Sostiene que el despacho desconoce lo dispuesto, en auto de fecha 10 de junio de 2020 y para suplirla carga procesal, que debía cumplirla el demandante, decidió librar oficio al secretario de hacienda del municipio de Sabanalarga, para que envié copia del paz y salvo predial y aporte copia del predial año 2020.
7. Sostiene que el despacho está prejuzgando, cuando en la parte considerativa cuando en el auto de fecha 10 de junio de 2020 señala: …Igualmente es necesario que se determine, formar el litisconsorcio necesario con todos los titulares de dominio que rezan en el folio de matrícula durante los últimos diez años.
Manifiesta: Que dentro de la contestación de la demanda formulamos, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, así las cosas, es evidente que ya han transcurrido más de tres (3) meses sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada por su despacho en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de junio de 2021, razón por la cual se cumplen con los presupuestos para decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.
Sostiene con sentencia de corte suprema de justicia, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., hace referencia a evitar la parálisis del proceso lo cual se logra con el cumplimiento de la carga impuesta el presente, caso se pidió el impuesto del predial del año 2020 y en su lugar certificado catastral nacional.
Si no quedo satisfecha la solicitud si se realizó el acto tendiente a satisfacerla y no con documento que evidenciara mala fe, por parte del suscrito (sic) para interrumpir el término, sino con uno que tiene vocación de cumplir la carga impuesta es el certificado catastral nacional.
PRETENSIONES DEL NO RECURRENTE: En virtud de lo expuesto solicita, “Por tanto señor juez no debe acceder a la petición del extremo demandado, la cual es decretar el desistimiento tácito”.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderada judicial, pretenden que se revoque el auto del 30 de noviembre del año 2021; mediante la cual el despacho, no accedió al desistimiento tácito; en el caso de marras no se dan los elementos de juicio para decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aporto el **día 24 de junio de 2021** (folio 90 y ss) un certificado nacional de catastro con un valor de $47,272.000 y más adelante el día 2 de septiembre de 2021 lo volvió aportar, que no cumplió la carga procesal de manera precisa, por lo que le corresponde a este despacho continuar como así se hizo en dicho auto de oficiar para que el trámite continúe**.**
Además, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP; indica “Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”, en este caso estamos ante el cumplimiento tardío de la actuación que debía realizar el accionante, sin embarg**o,** esta actuación fue suplida por la orden que dio el Despacho de oficiar al secretario de Hacienda del Municipio de Sabanalarga, la cual a la fecha la secretaria del Despacho no ha expedido el oficio correspondiente, por lo que se le requerirá al secretario del Despacho que se sirva expedir oficio correspondiente al secretario de Hacienda de este asunto.
Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 30 de noviembre del año 2021, mediante la cual el despacho resolvió negar el desistimiento tácito**.**

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de 30 de noviembre del año 2021, mediante la cual el despacho resolvió no conceder el desistimiento tácito**.**

SEGUNDO: Se requiere al secretario del Despacho, para que expida los oficios correspondiente a la orden dada en el numeral segundo de la providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar al secretario de Hacienda del Municipio de Sabanalarga (folio 98)

TERCERO: Una vez ejecutoriado regrese el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 100 DE
FECHA 16 AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526728330cd4599f5feb31d947c0976853785c9fe6ad43bf28dd364558d8af4**
Documento generado en 12/08/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica